

EXPORTACIONES EN CONSIGNACION Y CON PRECIOS REVISABLES

por Francisco Mario García

I.- Mercaderías en consignación:

El régimen de envío en consignación apunta a la concreción de posteriores operaciones de exportación cuyo cierre definitivo de valor o liquidación de venta en firme puede materializarse con posterioridad al embarque permitiendo, de esa manera, el acceso de diversos productos a mercados potenciales.

El Decreto 637 del 16 de marzo de 1979 (B.O. 24.129) que regimentó ese propósito fijó el plazo de la consignación en el máximo de 360 días. Transcurrido dicho lapso sin haberse concretado la venta se cuenta con plazo adicional de 60 días, corridos para llevar a cabo el reingreso de los bienes exportados.

Acceden a esta posibilidad las mercaderías que están mencionadas taxativamente en el Anexo de ese decreto excluyéndose, obviamente, las que no figuran en esa lista y las que también exceptúa del régimen y están determinadas en el Decreto 2799 del 26 de octubre de 1983 (B.O. 28-10-983); vale decir que no quedan comprendidas en el régimen las que involucran los siguientes Capítulos de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación a saber: I; II; III; IV; V; VI; VII; VIII; IX; XIV; XV; XXV; XXVI; XLI; XLVII; LXIII; LXXII; LXXVII; LXXX; LXXXI y XCIII.

Estas operaciones tienen la particularidad de que gozan de los estímulos que rigen para las exportaciones dentro del régimen general, en cuanto hace a los reembolsos, reintegros, draw back o devolución de tributos que son los vigentes a la fecha de oficialización del permiso de embarque, momento que rige también para la determinación del tipo de cambio aplicable para el pago de los derechos que eventual-

mente existieren y demás tributos o servicios que pudieren corresponder. Los primeros deben ser garantizados ab-initio mediante constitución de fianza bancaria, debiendo satisfacerse en el momento del registro del documento (permiso de embarque) el pago de la estadística y el 2% para el Fondo Nacional de la Marina Mercante si así procediere por utilizarse la vía acuática.

Cabe acotar a este respecto que la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo emitió fallo en la Causa N° 15.094 "ARLEQUIN S.A.C.I.A. c/ Administración Nacional de Aduanas s/recurso de apelación" revocando el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación, "en cuanto ha sido materia de agravios, determinó que el tipo de cambio aplicable a los fines de la liquidación de los tributos aduaneros sea el vigente a la fecha de oficialización de los respectivos permisos de embarque.

Esto refuerza el criterio sostenido por el Código Aduanero que "la exportación en consignación" es una operación integral partiendo de la premisa que determina el artículo 9° punto 2 de es precepto legal que: "**exportación** es la extracción de cualquier mercadería de un territorio aduanero" que en este caso su desaduanamiento en forma total se lleva a cabo en el lugar de destino donde se complementará lo relativo a los aspectos económicos de la misma.

Este concepto fue reafirmado en ocasión de celebrarse el Primer Congreso Aduanero en el año 1985 cuando se consideró una ponencia que pretendía asignarle a estas exportaciones el carácter de temporales, habida cuenta que, de no concretarse, la mercadería podía retornar al país.

Se estableció en ese evento que la

diferencia entre una exportación para consumo y una temporal estriba en que la primera se concibe para que su salida sea definitiva, mientras tanto que, para la segunda, la condición se resume a que la mercadería exportada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado fuera del país quedando desde el momento mismo de su exportación a la obligación de reimportarla para consumo con anterioridad al vencimiento de dicho plazo. La posibilidad de que esta mercadería pueda ser sometida a una destinación de exportación para consumo es una eventualidad que considera el artículo 368 del Código Aduanero.

En el caso de la exportación para consumo en consignación lo circunstancial reside en que la exportación fuera frustrada al no concretarse la venta y, que para no agravar los perjuicios ocasionados al exportador por este motivo, se admite su reimportación conforme al régimen instaurado por los artículos 566 y subsiguientes del Código Aduanero. Así lo dice la Exposición de Motivos de esa Digesto al referirse a ello en el Apartado 3, del Capítulo Décimo Sección VI "Regímenes Especiales".

Por último cabe acotar que la Administración Nacional de Aduanas dictó el 24 de setiembre de 1984 la Resolución 3293 (RGEXTIE) (Bol. A.N.A. Nº 188/84) que modifica el Anexo III de la Resolución 4627/80 (RGEXTA) (Bol. A.N.A. Nº 220/80) estableciendo la operatividad a la cual se ceñirán estas exportaciones las que, en sus partes principales, determina:

a) que para acreditar su encuadre en el régimen, el exportador, en los permisos de embarque establecerá la siguiente leyenda "Declaro bajo juramento que el presente envío se realiza en consignación - Decreto 636/79".

b) que dentro del plazo de 360 días autorizado y hasta 5 días posteriores de concretada la venta los exportadores deberán solicitar la exportación a consumo asentando la siguiente leyen-

da: "Solicito conversión en definitiva de la presente operación".

c) que si no se hubiere concretado la venta dentro del plazo estipulado, los exportadores deben proceder al ingreso dentro del plazo adicional de 60 días corridos que reconoce la norma madre, presentando la petición por cuenta de una solicitud adicional.

Cabe acotar que las exigencias señaladas en la resolución en trato, que tuvieron como propósito asegurar la negociación de las divisas que originan esas exportaciones carecen ahora la virtualidad frente a las disposiciones del Decreto 530/91 que deja sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociación de las divisas provenientes de la exportación de productos, que fuera dispuesta por el artículo 1º Decreto 2581 del 10 de abril de 1964; por lo que, de tal modo, se elimina el requisito de la refrendación bancaria de los permisos de embarque como así también la certificación de la misma, conforme a la regulación dada por el Banco Central de la República Argentina en su "Comunicación "A" 1822" del 8 de abril de 1991 y operativamente asumida por la Administración Nacional de Aduanas en la Circular Télex 137, publicada en el Bol. A.N.A. Nº 21/91.

Quiero señalar que en este trabajo se menciona el Decreto 637/79 como norma madre ya que es lo que rige actualmente. Sólo a título ilustrativo debo decir que el primer antecedente que detecto sobre el particular es el Decreto 732 del 29 de febrero de 1968 (B.O. 21.385) que en un solo instrumento regimentó conjuntamente con el envío de muestras, la salida de mercadería en consignación.

Por último, aún cuando no resulte habilitante para el régimen de que se trata, vale tener en cuenta lo determinado en la Resolución Nº 29 (ANA) del 7 de enero de 1981 (B.O. del 23.01.81) en cuanto aprueba las normas relativas a las operaciones de importación en consignación con precios revisables. Ello da lugar a reconocer que a la

inversa nada podría oponerse a que nuestras exportaciones en consignación puedan conjugarse con precios revisables ya que así debieron exportarse las mismas en el país de origen y que en su importación al nuestro encuadraran en la resolución comentada.

II.- Mercaderías con precios revisables:

El régimen de exportación con precios revisables comienza en el año 1979 cuando la Administración Nacional de Aduanas mediante el dictado de la Resolución 3499 del 7 de setiembre de ese año, autoriza a sus dependencias para que, a opción del exportador que así lo solicite, den curso a los permisos de embarque que amparen exportaciones de concentrados de minerales, excepción hecha de los productos de la posición arancelaria N.A.D.E. 26 01 16 00 (minerales de uranio y de torio) hoy comprendidos en las posiciones 2612 10 000 (minerales de uranio y sus concentrados) y 2612 20 000 (minerales de torio y sus concentrados) de acuerdo a la versión actualizada de dicha Nomenclatura a tenor del Sistema Armonizado instaurado por el Decreto 2612 del 10 de diciembre de 1990 (Boletín Oficial Nº 27.042).

Este régimen difiere del de exportación en consignación en cuanto a que aquel reconoce a una operación que se formaliza a las resultas de la posibilidad de venta de la mercadería en el lugar de destino, mientras que en el tema en trato la operación es firme, es decir se concreta el despacho de exportación a consumo, sujeto a la variable del precio vigente para el producto en un momento determinado en el mercado internacional. Existen casos singulares que fueron tratados por la Administración Nacional de Aduanas referidos esencialmente a la rama petrolífera para los cuales prestó su auspicio la Cámara de la Industria del Petróleo y de la industria de la petroquímica, con la conformidad de la Cámara de Industria Química y Petroquímica.

En un primer momento sólo se consideró el motivo argüido por los interesados que alegaban que la baja de los valores internacionales en ese momento y la notable diferencia entre los mercados "spot" y de contrato podían dar lugar a que aplicando el régimen solicitado, se optimizarían su valuación en una proporción rentable vendiendo a precios de contrato establecidos según la publicación de reconocida solvencia universal "DEWITT'S", vigente a los treinta días del embarque.

Posteriormente en el año 1986 se dictó la Resolución 2068 (RGEXTIE) del 26 de agosto de ese año ampliando al régimen en el sentido de que la fijación del precio no se circunscribiera solamente al precio de contrato, sino que también pudiera hacerse al del mercado "spot" que publica periódicamente "PLATT'S Petrochemical caan" y "PLATT'S Solvent Wire", habiendo aclarado el Banco Central de la República Argentina, en ese entonces, que no advertía motivo para formular observaciones.

En la regulación operativa para estos casos singulares mencionados la Administración Nacional de Aduanas aprueba normas que debieran imponerse con carácter general ya que, para ello, tomó muy en cuenta la opinión de la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la hoy Subsecretaría de Finanzas Públicas que manifestó en su momento que "nada impide a los exportadores declaren los precios en las formas convenidas realmente, bien por el contrario es la única modalidad de hacerlo". Esto concuerda con lo que desde mucho antes un experto en el tema, el Doctor Mario A. Alsina manifestaba en su trabajo "La base imponible en exportación", publicado en Régimen Aduanero" Año 2 Nº 4 de Abril de 1975 que "... a la Aduana la interesa todo lo relativo al negocio comercial, el que debe ser declarado en forma correcta y completa".

Las obligaciones de los exportadores para estos casos siguiendo los linea-

